TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02599-2016-PA/TC
JUNÍN
PASCUAL PABLO NINAHUANCA RODRÍGUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 20 de noviembre de 2018

Con relación a la sentencia emitida en autos, de fecha 21 de noviembre de 2017, que declara FUNDADA la demanda de amparo, el punto dos (2) de su parte resolutiva, en el extremo de los intereses legales, se encuentra conformado por los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que hacen mayoría.

S.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017; el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017; y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Ferrero Costa, así como el fundamento de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Pablo Ninahuanca Rodríguez contra la resolución de fojas 86, de fecha 21 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 8521-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de febrero de 2015; y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación minera en aplicación al artículo 6 de la Ley 25009, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR y el Decreto Ley 19990, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis que le ha causado 52 % de incapacidad. Asimismo, solicita que se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el actor no ha presentado documento alguno que demuestre que se encontró expuesto a los riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, lo cual evidencia la falta de fundamentos de su demanda y la no idoneidad de la acción de amparo, que carece de estación probatoria, para tramitar la pretensión del actor.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 13 de octubre de 2015, declaró fundada la demanda por considerar que al haber demostrado el actor que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 52 % de incapacidad, resulta de aplicación el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación minera completa.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que, si bien el demandante padece de

neumoconiosis, no ha laborado ni en mina subterránea ni a tajo abierto, sino como oficial en el área de hornos de la refinería de La Oroya (en superficie), en un ambiente que no estaba sometido a condiciones de insalubridad, por lo que no se puede considerar la presunción de causalidad entre la supuesta enfermedad profesional y la labor desempeñada que no cumple con las condiciones de riesgo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En la sentencia emitida en el Expediente 2599-2005-PA/TC, este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de *silicosis (neumoconiosis)* o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declara que a los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis les asiste el derecho a la *pensión completa de jubilación.*

4. En el caso de autos, el demandante ha presentado copia del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA Centromin Perú, de fecha

27 de octubre de 2003 (folio 7), en el cual se señala que el actor laboró desde el 11 de abril de 1978 hasta el 15 de marzo de 1989, desempeñándose a la fecha de su cese como picador 2, en el Departamento de Fundición y Refinerías de la Unidad La Oroya.

5. De la Resolución 8521-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de febrero de 2015 (folio 12), se advierte que la ONP reconoció al actor al 15 de marzo de 1989, fecha de cese de sus actividades laborales, un total de 10 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, las cuales se efectuaron en la condición de trabajador de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones (folio 13).

6. En la Resolución 3057-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 7 de junio de 2007 (folio 3), se consigna que la ONP, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución 8, de fecha 21 de marzo de 2007, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, otorga al actor renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 24 de noviembre de 2005, fecha de expedición del Certificado Médico de Invalidez en el que la UTES, Jauja, Dirección Regional de Salud Junín Gobierno Regional de Junín, dictaminó que el actor padece de neumoconiosis con una incapacidad de 52 %.

7. Al respecto este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, ha señalado que considera pertinente precisar que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una *pensión de jubilación minera por enfermedad profesional* o de una *pensión de invalidez (renta vitalicia)*, merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y, en función de ello, resolver la controversia. La sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la *pensión de jubilación* por enfermedad profesional.

8. Por lo tanto, al actor le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que corresponde otorgarle una *pensión de jubilación minera completa* desde la fecha de la contingencia, esto es, desde 25 de noviembre de 2005, fecha de expedición del documento médico mediante el cual se dictaminó que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

9. En lo que se refiere a las pensiones devengadas, cabe precisar que, atendiendo a que la solicitud de pensión de jubilación minera del recurrente fue presentada el 28 de noviembre de 2014 (folios 132 a 137 del expediente administrativo en versión digital), corresponde su pago desde el 28 de noviembre de 2013, en aplicación de lo

dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990 que precisa que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.

10. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, corresponde ordenar el pago de los intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante

2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que expida resolución mediante la cual se otorgue al actor pensión de jubilación minera completa regulada en el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales, conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02599-2016-PA/TC
JUNIN
PASCUAL PABLO NINAHUANCA
RODRIGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas. Sin embargo, deseo precisar que no estoy de acuerdo con lo señalado en el fundamento 10 de la sentencia. Y es que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02599-2016-PA/TC
JUNIN
PASCUAL PABLO NINAHUANCA RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y la fundamentación de la sentencia; sin embargo, considero pertinente la remisión al auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02599-2016-PA/TC
JUNÍN
PASCUAL PABLO NINAHUANCA
RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con que presente demanda de amparo sea declarada **FUNDADA**, considero necesario precisar que respecto a los intereses legales, el Tribunal Constitucional, mediante la resolución emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado que "[…] el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable", extremo que tiene carácter de doctrina jurisprudencial vinculante.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02599-2016-PA/TC
JUNIN
PASCUAL PABLO NINAHUANCA RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en el presente caso, pero considero necesario señalar que, con respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, aplicable supletoriamente a este aspecto de los procesos constitucionales de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto, disiento de la parte resolutiva de la sentencia emitida en el presente proceso, promovido por don Pascual Pablo Ninahuanca Rodríguez contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que ordena a la entidad demandada que el pago de los intereses legales se efectúe conforme a lo señalado en sus fundamentos. Pues, a mi juicio, corresponde precisar que de conformidad con lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial –aplicable incluso a procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución-, el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL